

Popayán, Febrero de 2.020

Doctor
CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO.
Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán
E. S. D.

Rdo
Yovanny Nunez 6
trece folios
11 febrero /2020
1:40 pm

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: SANDRA PATRICIA CORDOBA GEMBUEL
Demandados: TRANSPORTES PUBENZA LTDA.
Radicación No. 2019 - 000160

HAROLD WHILDER LASSO VILLAMARIN, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.456 expedida en Popayán y con T.P. No. 112968 del C. S. De la J., actuando como apoderado judicial de la Demandada TRANSPORTES PUBENZA LTDA, con Nit. No. 891500156-9, representada legalmente por el señor ANTONIO VILLAMARIN ORDOÑEZ, Según poder debidamente conferido, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales procedo a DESCORRER EL TRASLADO de la demanda dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual interpuesto por SANDRA PATRICIA CORDOBA GEMBUEL, a través de apoderado judicial, en contra de mi representada.

Lo anterior en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: No le consta a mi representada, lo manifestado debe probarse en el proceso por medios idóneos por la demandante, toda vez que con los documentos aportados con la demanda no es posible evidenciarlo.

SEGUNDO: No le consta a mi representada, lo manifestado debe probarse en el proceso por medios idóneos por la demandante, toda vez que con los documentos aportados con la demanda no es posible demostrarlo.

TERCERO: Parcialmente cierto, respecto del amparo de compañía de seguros es cierto, lo demás manifestado, debe probarlo la demandante por medios Idóneos y suficientes.

CUARTO: No le consta a mi representada, lo manifestado debe probarse en el proceso por medios idóneos por la demandante, toda vez que con los documentos aportados con la demanda no es posible evidenciarlo.

QUINTO: No le consta a mi representada, debe probarse los argumentos manifestados con pruebas idóneas que así lo demuestren.

SEXTO: No le consta a mi representada, debe probarse los argumentos manifestados con pruebas idóneas que así lo demuestren.

SEPTIMO: No le consta a mi representada, la demandante debe probar los argumentos manifestados con pruebas idóneas que así lo demuestren.

OCTAVO: No le consta a mi representada, debe probarse, los argumentos manifestados con pruebas idóneas que así lo demuestren.

NOVENO: No le consta a mi representada, la demandante debe probar, los argumentos manifestados con pruebas idóneas que así lo demuestren.

DECIMO: No le consta a mi representada, debe probarse los argumentos manifestados con pruebas idóneas, ya que con las aportadas no es posible acreditarlo.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada, debe probarse, los argumentos manifestados con pruebas idóneas, ya que con las aportadas no es posible acreditarlo.

DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada, debe probarse, los argumentos manifestados con pruebas idóneas, ya que con las aportadas no es posible acreditarlo.

DECIMO TERCERO: No es cierto, no le asiste razón a la demandante, toda vez que mi representada no ha sido notificada en debida forma a la audiencia a la que se hace referencia, en el acápite de Excepciones de Merito se explicaran las razones.

DECIMO CUARTO: No es un hecho, ya que esta afirmación hace parte de la decisión que ponga fin al proceso.

DE LAS PRETENSIONES

Me opongo desde ya a todas y cada una de las pretensiones o declaraciones invocadas por la actora, por considerarlas infundadas, ya que no hay lugar a proferirlas toda vez que la causa eficiente y exclusiva del hecho aún no se ha probado en debida forma, al proceso no se anexan las pruebas pertinentes que acrediten la responsabilidad de mi representado, o la del conductor del vehículo.

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Al respecto me permito pronunciarme indicando que al proceso no se allegan las pruebas que demuestren los perjuicios, como tampoco las cuantías que manifiesta el demandante, por consiguiente debe probar su afirmación respecto de las sumas solicitadas en la demanda. Como bien puede observarse las apreciaciones son meramente subjetivas, ya que al proceso no se aportan pruebas idóneas que acrediten las sumas invocadas en la demanda.

DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

A las pruebas aportadas por la parte demandante déseles el valor probatorio que en derecho corresponda.

DE LA CUANTÍA, COMPETENCIA Y DEL DERECHO

Me opongo a que se tengan los conceptos presentados por el demandante, como los indicados para desatar la controversia jurídica planteada, dado que no hay prueba que los acredite.

DE LOS ANEXOS Y NOTIFICACIONES

Téngase como tales los aportados por la parte demandante.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito señor Juez plantear en éste caso las siguientes excepciones de Fondo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Manifiesta la demandante SANDRA PATRICIA CORDOBA JEMBUEL, que el día 04 de Septiembre de 2.017, cuando se transportaba en el automotor de placas SAP-512, de TRANSPORTES PUBENZA LTDA., a la altura del semáforo ubicado en la intersección del SENA, sufrió accidente con agua caliente que salió del radiador del automotor.

El contrato de transporte es un contrato especial regulado y normado en el Código de Comercio donde establece plenamente las responsabilidades de las partes y los tiempos en los cuales debe establecerse la acción para reparación o indemnizatoria por incumplimiento o por deficiencia en la prestación del servicio, en el caso presente la prescripción regulada es de dos años desde el momento en que termino el contrato, esto es, desde el día 04 de Septiembre de 2.017, se empieza a contar el término de dos (2) años que señala el artículo 993 del C. de Co. y su vencimiento opero el día 03 de Septiembre de 2.019, la demanda fue radicada el 08 de Noviembre de 2.019

De acuerdo a lo anterior, y según las pruebas aportadas con la demanda, correspondientes a dos (2) solicitudes de audiencia de conciliación me permito manifestar:

La primera solicitud de conciliación fue presentada el 13 de Junio de 2.018, y se realizó la audiencia según documento aportado el día 24 de Septiembre.

El centro de conciliación certifica según documento que se anexa con la demanda, la no comparecencia de la ASEGURADORA SOLIDARIA, mas no dice nada a cerca de mi representada la cual envió Oficio el día 18 de Septiembre dirigido al centro de conciliación casa de Justicia (Se anexa), donde manifiesta que la notificación llego en horas de la tarde y que la audiencia se llevaría a cabo en horas de la mañana, es decir en estos términos mi representada **NO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA DE LA SOLICITUD DE CONCILIAION**, por consiguiente la solicitud presentada por la demandante es inexistente, hasta que se notifique en debida forma a mi representada y ella pueda tener conocimiento de la convocatoria.

Posteriormente la demandante realiza una nueva solicitud de Conciliación, según documento que se aporta con la demanda y esta es solicitada el día 09 de Octubre de 2.019, fecha para la cual ya han transcurrido más de dos (2) años, ya que los hechos sucedieron el 04 de Septiembre de 2.017 y los dos años que concede la norma se cumplen el 03 de Septiembre de 2.019, es decir para la fecha de presentación de la solitud ya transcurrieron más de dos años.

Con el debido respeto, me permito transcribir las normas pertinentes del Código de comercio:

"TÍTULO IV.
DEL CONTRATO DE TRANSPORTE
CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

"ARTÍCULO 981. CONTRATO DE TRANSPORTE. Subrogado por el art. 1, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales..."

"ARTÍCULO 993. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. Subrogado por el art. 11, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes".

COBRO DE LO NO DEBIDO

Considero que las sumas solicitadas por la parte demandada como indemnización en una eventual condena de perjuicios, es exagerada e inadecuada toda vez que en el proceso no se acredita efectivamente o por medios idóneos los perjuicios causados.

LAS EXCEPCIONES NOMINADAS E INNOMINADAS.

Las que aparezcan debatidas y probadas dentro del proceso.

PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Documento dirigido al Centro de Conciliación Casa de la Justicia, donde manifiesta que no se asistió a la audiencia por no haber sido notificado en debida forma.

Téngase como tales todos los elementos probatorios arrimados al plenario.

PETICIÓN

Sírvase señor Juez DECLARAR PROBADAS las excepciones de Fondo propuestas y en consecuencia abstenerse de condenar a mi mandante al pago de los perjuicios reclamados.

Condenar a la parte demandante en costas, incluidas agencias en derecho a favor de la parte demandada.

ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
- Documento mencionado en el acápite de pruebas.

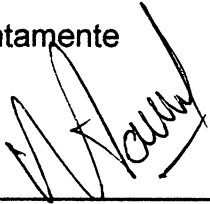
NOTIFICACIONES

La parte demandadas: Puede ser notificada en la dirección anotada en la demanda.

El Suscrito: Recibiré notificaciones personales en la secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 9 No. 27N-86

Del señor Juez,

Atentamente



HAROLD W. LASSO V.
C.C. No. 10.544.456 de Popayán
T.P. No. 112968 del C. S. De la J.